Bogotá D.C., 28 de julio de 2026

Señor(a)
CIUDADANO (A) ANONIMO (A)
Ciudad.

REFERENCIA: **Respuesta radicado IDPYBA 2026ER0014389 del 23 de julio de 2026, radicado de la Personería de Bogotá E-2026-0087834 del 22 de julio de 2026 ID 409539 y SINPROC 4629403 y número de expediente 42469 del 21 de junio de la presente anualidad.**

ASUNTO: **COMUNICACIÓN AUTO INHIBITORIO EXP. 2026IE-026**

Dependencia:	**Oficina Control Disciplinario Interno**
Radicación:	**2026IE-026**
Investigado(a):	**En averiguación de responsables**
Cargo y Entidad:	**Por determinar**
Quejoso(a):	**Anónimo (a)**
Fecha de queja:	**15 de julio de 2026**
Fecha de hechos:	**Por determinar**
Asunto:	**Auto Inhibitorio**
Auto No.	**117 de 2026**

En respuesta a su queja anónima interpuesta ante la Personería de Bogotá, que a su vez fue traslada por el ente de control al correo institucional proteccionanimal@animalesbog.gov.co, y desde este fue remitido al correo disciplinarios@animalesbog.gov.co el 23 de julio de 2026 con radicado IDPYBA 2026ER0014389 del 23 de julio de 2026, radicado de la Personería de Bogotá E-2026-0087834 del 22 de julio de 2026 ID 409539, No. de SINPROC 4629403 y número de expediente 42469 del 21 de junio de la presente anualidad, le informo que este Despacho profirió el auto 117 del veintisiete (27) de julio de los corrientes, por medio del cual resolvió **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-026** respecto de los hechos descritos en su queja anónima, por las razones expuestas en la providencia adjunta.

Es del caso advertir, que contra la precitada providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 1952 de 2019; anotando que la presente decisión no constituye cosa juzgada; en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Para efectos de comunicar lo actuado, el presente aviso se fija hoy veintiocho (28) de julio de 2026, siendo las 8:00 a.m., en el micrositio web para asuntos disciplinarios y en la cartelera de la Entidad, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en aplicación de la prevalencia de los principios rectores e integración normativa de que trata el artículo 22 de la ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de anónimos a quienes no pueden librarse comunicaciones por carecer de sus datos de notificación.

Cordial saludo,

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Se desfija hoy tres (03) de agosto de 2026 a las 5:00 p.m.

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Cordial saludo,

Anexo: Copia Auto 117 de 2026 (3 páginas)

Dependencia:	**Oficina Control Disciplinario Interno**
Radicación:	**2026IE-026**
Investigado(a):	**En averiguación de responsables**
Cargo y Entidad:	**Por determinar**
Quejoso(a):	**Anónimo (a)**
Fecha de queja:	**15 de julio de 2026**
Fecha de hechos:	**Por determinar**
Asunto:	**Auto Inhibitorio**
Auto No.	**117 de 2026**

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2026

I. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, en atención a la competencia establecida por los Acuerdos No. 006 y No. 007 del 8 de noviembre de 2021, así como lo establecido a través de la Resolución 223 del 4 de julio de 2024, por la cual se efectuó el nombramiento de la suscrita funcionaria como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, posesionada en el cargo con acta No. 113 del 5 de julio de 2024 y, en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La presente actuación se deriva de correo electrónico enviado desde proteccionanimal@animalesbog.gov.co a disciplinarios@animalesbog.gov.co el 23 de julio de 2026, mediante el cual se trasladó el radicado IDPYBA 2026ER0014389 del 23 de julio de 2026, radicado de la Personería de Bogotá E-2026-0087834 del 22 de julio de 2026 ID 409539, a través del cual el cual el Personero Delegado para el Sector Ambiente, Miguel Àngel de la Ossa Olmos, trasladó a su vez, queja presentada por un (a) ciudadano (a) anónimo (a) bajo el No. de SINPROC 4629403 y número de expediente 42469 del 21 de junio de la presente anualidad.

En el citado documento, el (la) quejoso (a) anónimo (a) refirió:

> *"INFORMO QUE LA SEÑORA ALEJANDRA MORENO QUE TRABAJA EN IDPYBA ES UNA MALTRATADORA DE LAS EMPLEADAS DOMESTICAS, PUES MALTRATO (sic) A*

UNA CHICA AFRO A QUIENES INSULTA Y DENIGRA DE MANERA REITERADA" (cursiva fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

La formulación de una queja o un informe, entendido como uno de los instrumentos mediante los cuales, el Estado activa su aparato sancionador, con el fin de perseguir aquellos comportamientos o actuaciones de los servidores públicos que merecen reproche y sanción, debe responder a unos requisitos de especificidad y certeza mínimos.

Lejos de ser expresión de un exagerado formalismo, propenden por la garantía de los derechos de quienes pueden verse afectados por la investigación. Si bien es cierto, el Código General Disciplinario no exige un ritual predeterminado para recepcionar una queja o informe, es imprescindible que, por la naturaleza de estos, deban observar algunas exigencias, tales como evitar la formulación de acusaciones generales, vagas, superfluas, difusas, no concretas, temerarias, o que se refieran a hechos disciplinariamente irrelevantes.

Así, la queja o informe de servidor público debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, así como del presunto o probables responsables, componentes estos que puedan ser corroborados de acuerdo con lo señalado en la queja, y, de esta manera, iniciar una actuación disciplinaria conforme corresponde.

Una vez efectuada la lectura y el correspondiente análisis de la queja allegada de forma anónima, esta operadora disciplinaria, advierte que el (la) quejoso (a) anónimo (a), manifestó que la señora Alejandra Moreno, posiblemente maltrata a las "empleadas domésticas".

Sin embargo, al revisar el contenido de la queja, se advierte que las manifestaciones allí contenidas se presentan de manera general, sin que se indiquen con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos, ni se suministró el nombre de las presuntas víctimas y si laboran para esta entidad, tampoco se aportaron pruebas que permitan verificar lo afirmado.

Ahora bien, el artículo 86 del Código General Disciplinario señala:

> *"La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla***

con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal." (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez, establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso". (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, en el presente caso se evidencia que la información allegada no cuenta con los elementos mínimos que permitan adelantar una verificación de los hechos ni establecer la posible existencia de una falta disciplinaria atribuible a un servidor público por presunto irrespeto.

De otra parte, es preciso señalar que la queja fue presentada de manera anónima, sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que posiblemente sucedieron los hechos, ni se suministró la identidad de la presunta víctima.

Lo anterior, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que al tenor me permito transcribir

"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso". (Subraya fuera de texto).

Respecto a la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación, en Concepto 26652 del 25 de febrero de 2019, ha precisado que:

"(…)

«Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna»

Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, […] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).

La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, […]. Los recursos, por naturaleza son mecanismos procesales para pedir la revocatoria, modificación o aclaración de las decisiones de fondo. En ese orden, al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. Por esa razón, el auto inhibitorio no se notifica, sino que se comunica, para que el quejoso pueda conocer de la decisión para reformular y disipar las dudas de la queja y que terminaron con la inhibición. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar.

Para esta decisión que se profiere al amparo del parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, y que se emite de plano, sin que medie la práctica de pruebas, la ley no estableció ningún recurso, lo que significa que el quejoso solamente puede recurrir las decisiones que resuelven de fondo el asunto o que ponen fin al procedimiento, tales como el auto de archivo y el fallo absolutorio. De manera que como la decisión inhibitoria no se identifica con el auto de archivo, que tiene una naturaleza diferente, no existe la posibilidad legal de ser examinado en la segunda instancia por la vía del recurso de apelación. (C-63 - 2010).

Por último, [...] «la actuación disciplinaria está ceñida a unas etapas precisas, que se identifican como indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos, descargos, práctica de pruebas con descargos, alegatos de conclusión y fallo, en las cuales debe desarrollarse toda la actividad disciplinaria […] si las acciones preventivas o previas al proceso disciplinario se encaminan a diligencias que buscan recopilar pruebas sin que se haya iniciado la acción disciplinaria, las mismas [sic] serían pruebas ilícitas, en el entendido que se violaría el precepto constitucional del debido proceso, por no recaudarse por el funcionario de conocimiento dentro del marco del proceso» (C-161 - 2017)".

De acuerdo con lo anterior, si bien, el (la) quejoso (a) anónimo (a) mencionó presunto irrespeto hacia las "empleadas domèsticas", lo cierto es que no mencionó de forma sumaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos.

Así las cosas, la queja, presentada carece de los requisitos mínimos para iniciar acción disciplinaria.

Ante la inconcreción de la queja, este Despacho se inhibe de iniciar actuación, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que señala que: *"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".* (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).
No obstante, es del caso indicar que la señora Alejandra Moreno Gámez, funge como contratista de prestación de servicios en esta Entidad, careciendo entonces este Despacho de competencia, pues recordemos que el mismo artículo 25 del Código General Disciplinario señala:

> ***"ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.*** *Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley…"*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no puede adelantar procedimiento alguno, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitirla, por lo que el Despacho dará aplicación a lo normado por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual esta operadora disciplinaria se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria.

Cabe advertir, que lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada, pues pueden aparecer nuevos elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria y que modifiquen la valoración aquí efectuada, no obstante, esta autoridad disciplinaria se inhibe de iniciar actuación disciplinaria conforme lo establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA - en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-026** respecto de la queja allegada de forma anónima, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al (la) ciudadano (a) anónimo (a), en su calidad de quejoso (a). Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Personero Delegado para el Sector Ambiente de la Personería de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 130 del Código General Disciplinario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA -

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba– Abogada Contratista